



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1078.

RADICADO N°. 2021-00455-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Razón por la cual, al encontrarnos en proceso declarativo de tipo verbal, se hace necesario que la parte actora acredite haber agotado el mecanismo de conciliación extrajudicial, pese a que en el escrito de la demandada solicita la inscripción de la medida, para lo cual se le hace la advertencia que frente a este tipo de medidas no procede la excepción esto de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

2. En consonancia con el párrafo anterior deberá acreditar en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado a todos y cada uno de los demandados enunciados en el cuerpo de la demanda.

3. Adecuara el tipo de Nulidad pretendida, en el sentido de indicar si la misma es Relativa o Absoluta, razón a lo cual deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que del trámite pretendido la demandante no puede actuar

en causa propia, en razón a que del resultado del presente proceso se generarán unas consecuencias, respecto de los bienes inmuebles, y en razón a que ella no sería la única afectada con las decisiones tomadas dentro del aludido trámite de demanda.

4. Acorde con lo anterior, deberá manifestar claramente lo que pretende como consecuencia de las solicitudes que eleva, es decir, que se generen con el resultado del trámite del presente proceso respecto de los bienes inmuebles objeto de litigio.

5. Acorde con lo manifestado en los hechos de la demanda, deberá informar a este Despacho judicial, si actualmente se encuentran adelantando el trámite de sucesión de los señores Noé Saldarriaga y María Belarmina Hernández, indicando el estado actual en que se encuentra dicho proceso sucesoral y los datos inherentes al mismo tale con radicado y Juzgado o Notaria de Conocimiento.

6. A efectos de determinar el avaluó catastral de los inmuebles objeto de la presente litis, deberá aportar la ficha catastral o documento idóneo que dé cuenta de los mismos para cada uno de los inmuebles debidamente actualizada, ya que la copia de la factura de impuesto predial aportada data del año 2016.

7. Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, con el fin de acreditar el parentesco de la misma con la finada señora María Belarmina y de igual forma con la demandante (numeral 2 artículo 84 y artículo 85 CGP). .

8. Adecuadas las pretensiones con respecto al trámite de demanda, deberá adecuar también en debida forma el poder conferido para actuar, indicando claramente si actúa en nombre de la sucesión.

9. En vista de todo lo anterior, deberá adecuar en debida forma la demanda respecto de los hechos y las pretensiones, toda vez que frente al trámite solicitado no puede adelantarse la actuación en causa propia sino en calidad de heredera determinada y en nombre y/o para la sucesión, conforme a los artículos 1008, 1040 y 1155 del Código Civil.

10. Igualmente deberá allegar la dirección y correo electrónico o datos de ubicación de los demás herederos intervinientes dentro del presente proceso.

11. De Acuerdo con lo anterior, deberá aportar nuevo escrito de demanda que cumpla con el lleno de los requisitos advertidos para el traslado a la demandada y el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA VERBAL incoado por la señora MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CECILIA BEATRIZ SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

TERCERO: Acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR